

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del Miércoles 21 de Julio de 1869, número 202.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

Don Francisco Serrano y Domínguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran caducados y extinguidos para siempre todos los créditos contra el Estado cuyo reconocimiento ó liquidación no se haya solicitado dentro de las épocas y plazos que según su origen se les señalaron por las leyes, reales decretos y órdenes vigentes.

Art. 2.º Las disposiciones de esta ley son aplicables desde luego á todos los créditos, sea cualquiera su origen, que el Estado debe abonar con sujeción á las reglas vigentes, y que tengan señalado el modo y forma de proceder á su reconocimiento, liquidación y pago.

Del mismo modo se aplicarán á cualesquiera créditos ulteriores contra la Nación desde el momento en que estos créditos se hallen en iguales circunstancias.

Art. 3.º Incurrirán en la pena de caducidad, quedando extinguidos para siempre, los créditos contra el Estado de cualquier clase y origen, cuyo reconocimiento ó liquidación se haya solicitado en las épocas y plazos señalados al efecto, si los interesados dejan transcurrir el término de un año sin facilitar los datos, noticias ó informaciones que las oficinas de la Deuda le reclamen para acreditar su derecho. Este plazo podrá prorogarse á instancia de parte por tres meses, cuando la Junta de la Deuda lo considere equitativo por

la importancia de los datos pedidos ó la dificultad de reunirlos.

Pasada esta prórroga sin presentarse las justificaciones, noticias ó datos pedidos, el crédito á que el expediente se refiera quedará caducado.

Art. 4.º Los acreedores por el ramo de tratados con la Francia en los años de 1795 á 1815, que reclamaron sus créditos dentro del término legal, presentarán en el de un año, á contar desde la publicación de esta ley y bajo pena de caducidad, las certificaciones que les expidiera la Junta de tratados ó la prueba de extravío si hubieran desaparecido aquellas.

Art. 5.º Los dueños de los créditos procedentes de época anterior á 1.º de Mayo de 1828 y reclamados en tiempo hábil, que no hayan entregado los documentos justificativos de los mismos, ó acreditando su extravío en el plazo de un año que señaló para su presentación el artículo 41 del reglamento de 17 de Octubre de 1851, perderán todo derecho á su abono, y se dará de baja definitivamente su importe en la cuenta de liquidación. Se declararán así mismo comprendidos en la prescripción de que trata el artículo primero de esta ley los créditos á que se refieren los artículos 39 y 42 del mencionado reglamento si no se hubiesen reclamado en el plazo que al efecto se les señaló para solicitar su liquidación y abono.

Los poseedores de juros presentarán además los privilegios originales ó las diligencias ó anuncios que previene la real orden de 13 de Abril de 1837.

Art. 6.º Los acreedores por vitalicios que no hayan recogido las certificaciones de renta, ó que habiendo presentado las escrituras de imposición en tiempo hábil no hubiesen obtenido las certificaciones, podrán reclamarlas bajo pena de caducidad en el término de un año, á contar desde la publicación de esta ley.

Los acreedores por vitalicios que presentaron las certificaciones de renta antes del 18 de Octubre de 1852 entregarán en las oficinas de la deuda dentro de un año, á contar desde la

publicación de esta ley y bajo pena de caducidad, las fés de defunción ó existencia de los interesados por cuyas vidas se hubiesen hecho las imposiciones. Este precepto es aplicable á los que teniendo presentadas ya las escrituras de imposición no hubieran obtenido las certificaciones, y á los comprendidos en el primer párrafo de este artículo.

Quedan exentos de presentar las fés de defunciones los poseedores de rentas vitalicias impuestas sobre vidas de personas reales.

Art. 7.º Los créditos contra las cajas de los Consulados que estas satisficieron con el producto de los arbitrios que les estaban concedidos, y que á consecuencia de lo prevenido en el real decreto de 7 de Octubre de 1847 vinieron á ser una obligación del Tesoro, podrán reclamarse, bajo pena de caducidad, dentro del término de un año, á contar desde que se publique esta ley.

Art. 8.º El Estado sólo responderá de las presas inglesas de los años de 1804 y 1805, reclamadas y justificadas dentro de los plazos señalados en las reales órdenes de 24 de Agosto y 22 de Octubre de 1824.

Art. 9.º Los depósitos y fianzas, así en metálico como en efectos, constituidos en las arcas públicas con anterioridad al sistema de presupuestos establecido en 1828, de que hizo uso el Gobierno y que no se hayan liquidado, se liquidarán inmediatamente y se llamará en los periódicos oficiales á los interesados.

Estos se presentarán á reclamar, bajo pena de caducidad y dentro del término de un año, á contar desde el citado llamamiento, la emisión y entrega de los valores que han de darse en equivalencia del capital.

Incurrirán también en caducidad los que no habiendo obtenido aun las providencias de cancelación y alzamiento de los depósitos y fianzas no soliciten el abono de sus créditos en un año, á contar desde la fecha en que se dicten las enunciasdas providencias.

Art. 10. Los acreedores por alcances de cuentas anteriores á 1.º de

Mayo de 1828, que hayan obtenido ya los finiquitos ó certificaciones de solvencia, presentarán, bajo pena de caducidad en el término de un año, á contar desde la promulgación de esta ley, los documentos representativos de sus créditos, y solicitarán su liquidación y abono.

Para los que no los hubieran obtenido, correrá el término desde la fecha de la expedición de sus finiquitos.

Art. 11. Los acreedores por débitos del material del Tesoro comprendidos en la ley de 3 Agosto de 1851, á quienes no se hubiese entregado documento representativo de sus créditos figurando su importe solo en las cuentas corrientes de la Administración, deberán reclamar su abono, bajo pena de caducidad, en el término de cinco años señalado en el art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850. Este plazo empezará á contarse desde la fecha de la misma ley si cuando se publicó figuraba ya el respectivo crédito en las cuentas de la Administración.

Para los que no se hallen en este caso se entenderá que empieza á correr desde que se consigne en dichas cuentas la suma que le representa.

Art. 12. Los acreedores por depósitos y fianzas constituidos en metálico desde 1.º de Mayo de 1828 á fin de Diciembre de 1849, y los de alcances de cuentas de la misma época que fueron objeto de la ley de 3 de Agosto de 1851 y que obtuvieron ya la aprobación de alzamiento de las fianzas ó el finiquito de sus cuentas, reclamarán la conversión de su crédito, bajo pena de caducidad, dentro del término de un año, á contar desde la promulgación de esta ley.

Para los que no hubiesen obtenido el alzamiento ó finiquito correrá el término desde la fecha de su otorgación.

Art. 13. Se declaran caducados los créditos de la Deuda del Tesoro procedentes del personal cuya liquidación y abono no se hayan solicitado en los plazos que para los acreedores residentes en la Península y provincias de Ultramar se fijaron respectivamente en el art. 7.º del real decreto

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que a continuación se expresan en la segunda semana del mes de la fecha.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

PUEBLOS Cabeza de partido.	Granos.		Caldos.		Carnes.		Paja.		Granos.		Caldos.		Carnes.		Paja.												
	Trigo. Fanega.	Cebada Fanega.	Centeno Fanega.	Maiz Fanega.	Arroz. Arroba.	Aceto. Arroba.	Vino Arroba.	Aguar- diente. Arroba.	Carnero Libra.	Vaca. Libra.	Tochico Libra.	De trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.	Trigo. Hectol. no.	Cebada Hectol. no.	Centeno Hectol. no.	Maiz. Hectol. no.	Garban- zos. Kilogram. no.	Arroz. Kilogram. no.	Acetie. Litro.	Vino. Litro.	Aguar- diente. Litro.	Carnero Kilogram. no.	Vaca. Kilogram. no.	Tochico. Kilogram. no.	De trigo. Kilogram. no.	De cebada. Kilogram. no.
Cuellar...	3,250	1,500	1,700	"	2,900	6,400	1,606	5,000	"	0,165	0,306	0,250	0,280	5,853	2,702	3,065	"	0,252	"	0,509	0,099	0,509	"	0,558	0,665	0,021	0,021
Santa Maria de Nieva..	3,800	1,400	1,600	"	2,700	5,000	2,200	6,000	"	0,142	0,500	0,100	0,100	6,846	2,522	2,882	"	0,254	0,260	0,477	0,156	0,571	"	0,508	0,652	0,008	0,008
Riata...	3,000	1,200	1,500	"	5,000	5,200	0,752	5,000	"	"	0,165	0,120	0,120	5,405	2,162	2,882	"	0,260	0,278	0,429	0,046	0,509	"	0,558	0,652	0,010	0,010
Sepulveda...	3,100	1,300	1,700	"	2,750	2,500	0,800	2,650	"	0,180	0,260	0,080	0,080	5,885	2,702	3,065	"	0,259	0,217	0,429	0,046	0,509	"	0,558	0,652	0,007	0,007
Segovia...	3,800	1,575	"	"	4,500	5,000	2,000	3,600	"	0,142	0,166	0,075	0,150	6,846	2,857	"	"	0,391	0,260	0,414	0,125	0,225	"	0,508	0,509	0,006	0,015
Precio medio en toda la provincia...	3,590	1,455	1,650	"	3,170	2,925	1,470	4,450	"	0,162	0,188	0,125	0,140	6,108	2,883	2,972	"	0,275	0,284	0,452	0,091	0,275	"	0,552	0,545	0,010	0,012

Segovia 24 de Julio de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

se opondan á las contenidas en esta ley, para cuya ejecucion se dictarán por el Ministerio de Hacienda las instrucciones necesarias.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente de Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes diez de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.— Nicolás Maria Rivero, Presidente.— Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués del Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanaz.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

En la noche del 18 del actual se encontró en una de las calles de esta capital el Sereno Eustasio Lopez, una yegua, cuyas señas al final se espresan, y no obstante el haberse fijado edictos en los sitios mas públicos de esta ciudad anunciando dicho hallazgo, nadie se ha presentado á reclamarla; en su vista, he dispuesto que se proceda á la venta en subasta pública de la misma el martes 3 del próximo Agosto y hora de doce á una de la tarde ante el Sr. Alcalde de esta capital si antes de dicho dia no se presentase su dueño en las Casas Consistoriales de la misma. Segovia 29 de Julio de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

SEÑAS DE LA MISMA.

Pelo negro peceño, lunanca de la izquierda, edad de 15 á 17 años,alzada seis cuartas, con varios lunares en el cuerpo, efecto del aparejo.

de 6 de Marzo de 1868. Igualmente incurrirán en la pena de caducidad los créditos de igual procedencia reconocidos ó liquidados, estén ó no emitidos los títulos correspondientes, si los acreedores á quienes se ha hecho ya el oportuno llamamiento en los periódicos oficiales no reclaman con presentacion de documentos de personalidad dentro del plazo de un año, contado desde la publicacion de esta ley, la entrega de los valores emitidos ó que deban emitirse en su equivalencia.

Art. 14. Se declaran tambien caducados los créditos procedentes de daños causados por la faccion durante la última guerra civil, cuyas reclamaciones, acompañadas de la relacion jurada de las pérdidas y de la informacion de testigos, no se hubiesen presentado en los plazos que al efecto señaló al art. 12 de la ley de 12 de Abril de 1842. Incurrirán igualmente en caducidad los créditos de esta misma procedencia cuando se hubiesen extraviado los expedientes, si los interesados no acreditaron esta circunstancia y no instruyeron el nuevo expediente ántes del 28 de Julio de 1864, con arreglo á lo prevenido en la real orden de 18 de Mayo anterior.

Art. 15. La Junta de la Deuda podrá conceder prudencialmente hasta seis meses de plazo á los partícipes en diezmos para esclarecer las dudas que, á juicio de la misma, convenga resolver al tratarse del reconocimiento del derecho á ser indemnizadas.

Luego de declarado el derecho á la indemnizacion se publicará tres veces consecutivas en el *Boletín oficial* de la provincia donde los diezmos se percibian, con el intervalo de un mes de uno á otro anuncio, la orden declaratoria del derecho á la indemnizacion.

Art. 16. Los acreedores como partícipes en diezmos presentarán, bajo pena de caducidad, en el termino de un año, á contar desde el último llamamiento, los comprobantes que la ley ó instrucciones vigentes exigen para verificar la liquidacion y fijar la renta indemnizable.

El plazo que de oficio se conceda á los interesados para comprobar los hechos que la Junta estime oportuno esclarecer será á lo mas el de seis meses.

Art. 17. La Junta de la Deuda hará mensualmente la declaracion de caducidad de los créditos que hayan incurrido en ella con arreglo á esta ley, y los dará de baja en la cuenta de liquidacion, haciéndose las anotaciones correspondientes en los registros, libros y relaciones en que conste el origen del crédito.

Se publicarán tambien en la GACETA relaciones mensuales que expresen detalladamente los créditos caducados en virtud de estos acuerdos.

Art. 18. Los acuerdos de la Junta declarando la caducidad de créditos serán apelables ante el Ministerio de Hacienda durante el plazo de un mes, contado desde el dia de la publicacion en la GACETA de las relaciones mensuales. De las resoluciones del Ministerio podrá reclamarse ante el Tribunal Supremo de Justicia en via contenciosa en el termino de tres meses, contados desde la fecha en que se notifiquen al interesado.

Art. 19. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones que

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada añeja, de 2,100 à 2,400 escudos fanega.
Idem nueva, à 2,050 id.
Trigo vendido... 550 fanegas.
Precio medio... 4522 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 23 de Julio de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

VIGILANCIA.

El día 22 del actual ha desaparecido del término de Aldea del Rey un macho, de la propiedad de Francisco Losañez, cuyas señas son: tres años de edad, pelo rojo, seis cuartas y media con tres dedos de alzada y herrado de las manos. Lo que he dispuesto hacer público por medio del Boletín oficial con objeto de que si se encuentra desmandado en cualquier pueblo, pueda la Autoridad de aquella localidad avisar á su dueño para que se presente á recogerle, abonando los gastos que haya ocasionado. Segovia 29 de Julio de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

SECCION TERCERA.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Los Ayuntamientos de los pueblos que teniendo aprobado el reparto territorial, no hayan presentado los recibos talonarios, lo verificarán inmediatamente porque estando próximo el día en que ha de empezarse la cobranza del primer trimestre de este año económico, es indispensable la presentación de los recibos para que autorizados previamente por esta oficina puedan entregarse para aquel objeto á la Delegación del Banco de España en esta capital. Segovia 28 de Julio de 1869.—Julian Melendez.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

CIRCULAR.

En cumplimiento de lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino en 23 del corriente, he acordado que los Alcaldes de los pueblos de este partido, den cuenta inmediatamente à este Juzgado por medio de proprio montado ó de la manera mas rápida posible, de cualquiera alteracion del orden público ó suceso grave que ocurra en sus respectivas localidades. En la inteligencia que los que no lo verifiquen les exigiré toda la responsabilidad à que se hubieren hecho acreedores. Segovia 29 de Julio de 1869.—Francisco Gonzalez Chia.

SECCION QUINTA.

AYUNTAMIENTO DE SEGOVIA.

D. Domingo Olalla y Herranz, Alcalde constitucional de esta ciudad de Segovia.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la subasta para el arrendamiento del ventisquero titulado Majalarca de los propios de esta ciudad y su tierra, verificada en 27 del corriente mes, bajo el tipo de cien escudos anuales, se señala para efectuar la segunda el día diez y siete de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales donde estará de manifiesto el pliego de condiciones desde este día hasta el acto de la subasta, pudiendo mejorarse dentro de las veinte y cuatro horas siguientes. Segovia veinte y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Domingo Olalla.

ACADEMIA DEL ARMA DE CABALLERIA.

Extracto del Reglamento de la Escuela militar de Herreradores, aprobado en 14 de Enero de 1864.

La Escuela militar de Herreradores establecida en Valladolid, está declarada preparatoria de la ciencia Veterinaria. Su objeto es proveer de buenos herradores à todos los Regimientos de Caballería Artillería y demás dependencias que tengan plazas montadas, à quien el Gobierno crea conveniente concederlos.

Para que esté en relacion la instrucción que han de recibir los alumnos con la general de la ciencia y con el tiempo que han de permanecer en dicha Escuela y puedan despues completar sus estudios en las de Veterinaria cumplido que hayan el tiempo de su servicio en el Ejército, teniendo presente el que han de permanecer en la referida Escuela militar de Herreradores; cursarán en ella año y medio solar, dividido en dos cursos de nueve meses cada uno, equivalente à dos años escolásticos que emplearán en el estudio de las materias y en la forma siguiente:

Primer año. Principiará en 1.º de Octubre y estudiarán en él elementos de Algebra y Geometría, Anatomía general y descriptiva de los principales animales domésticos, exterior de los mismos, cirugía menor, nociones de apósitos y vendajes, arte de herrar teórico y práctico y nociones del forjado.

Segundo año. Fisiología, higiene, cirugía menor con nociones de apósitos y vendajes, arte de herrar teórico y práctico y práctica de forjado.

Los que sean aprobados en los dos años, serán destinados à los Regimientos y demás dependencias de los institutos montados que tengan herradores en su dotacion de cuadros; pudiendo con la certificación de práctica expedida por el primer Profesor del Cuerpo en que sirvan y la que reciben en la Escuela al ser examinados, pedir el ingreso en cualquiera de las de Veterinaria del Reino, luego que obtengan su licencia absoluta.

Los que resulten aprobados en los cursos, se les declaran ganados, el 1.º y 2.º año de estudios de la ciencia Veterinaria y tendrán derecho, terminado su servicio militar, à que se les admita en las Escuelas de Veterinaria, en un solo curso los años 3.º y 4.º de la carrera, obteniendo si fuesen aprobados en los exámenes de prueba de curso y reválida el título de profesor veterinario de 2.ª clase. Los que despues de hacer los referidos estudios quieran hacerse Profesores Vete-

rinarios de 1.ª clase, podrán estudiar el segundo período en la forma que marca el Reglamento de 14 de Octubre de 1857, vigente para las Escuelas profesionales de Veterinaria.

Atendida la índole especial del Escuadrón Escuela de Herreradores, la estension de las materias que han de estudiar los alumnos, lo hábiles que han de presentarse en la parte práctica para que al Estado reporté las ventajas que se propone de los dispendios que hace para la enseñanza, los alumnos se dedicarán solo y exclusivamente al estudio teórico y práctico de las materias que quedan asignadas, relevándolos de todo servicio militar; excepto el interior del cuartel, revistas y ejercicios, para mantener y conservar la policia, disciplina y buen nombre del Ejército à que pertenecen.

Los alumnos de la Escuela de Herreradores podrán proceder de la clase de quintos, de la de voluntarios y de la de tropa en general de cualquiera instituto del Ejército; y en justa retribucion de la enseñanza gratuita que les da el Estado, se entenderá por regla general que todos han de servir seis años la plaza de herrador, à contar desde el día que obtengan la aprobacion.

Para tener ingreso en clase de alumno herrador, se requiere tener cumplidos 17 años de edad y no exceder de 30 acreditar con la certificación correspondiente el estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior; presentar un atestado de buena conducta y certificación de salud y robustez.

Todos estos documentos han de estar debidamente legalizados.

Los aspirantes procedentes de la clase de quintos ó que sirvan en otras armas, están dispensados de presentar los documentos que indica el precepto 3.º que antecede, puesto que aquellas circunstancias se han de desprender de su filiacion é informes de sus Jefes al solicitarlo.

Además de su reconocimiento personal facultativo por los Oficiales de Sanidad militar, serán examinados por los Catedráticos de la Escuela, quienes los aprobarán ó no segun los grados de instruccion preparatoria que en ellos reconocan.

Los aspirantes que acrediten con certificación competente haber cursado el primero ó mas años de la carrera de Veterinaria en cualquiera de las Escuelas profesionales, siempre que reunan las demás condiciones de edad, salud y robustez que quedan determinadas quedarán admitidos, abonándoles aquellos estudios, empleándose en repaso, asistiendo à las clases y mas exclusivamente en adquirir la

suficiencia teórica y práctica del herrado; y aprobados en el examen de esta parte del estudio de la ciencia, serán alta y destinados á Cuerpo.

Es circunstancia precisa sea cual fuere la procedencia, solicitar por escrito el ingreso en esta Escuela.

Los que entren á servir en ella como voluntarios, deberán filiarse precisamente por ocho años, y tendrán derecho á los beneficios que les dispensa el art 3.º del Decreto de 20 de Febrero último.

Los alumnos á quienes se les declare derecho al premio pecuniario de 6.000 reales mas 50 milésimas de plús diarias, recibirán solo de entrada treinta escudos, dejando el resto en depósito, así como el plús y réditos que devengue, para percibirlo todo al recibir la licencia absoluta.

Los que se hallen sujetos á quintas y les tocara la suerte, cesarán en el goce de todas las ventajas del premio pecuniario.

Los que fallezcan en el servicio con derecho declarado á premio pecuniario, pasa este á sus herederos.

Todo alumno ó herrador del Ejército que cometa el delito de desertion ú otro por el que se le imponga la pena de presidio, queda de hecho espulsado de la Escuela y absolutamente excluido de todos los beneficios del Reglamento así como lo está del premio pecuniario el que tenga derecho á él.

Con los alumnos de la clase de paisanos que salgan de la Escuela antes de haber sido aprobados en los dos años de carrera, se observará lo siguiente:

1.º Los que salgan por voluntad propia, pero con buenas notas de conducta, perderá el tiempo servido, conservando el derecho al premio pecuniario si lo tuviesen declarado.

2.º Los que sean declarados ineptos para el estudio de la ciencia á que están dedicados, pero que hayan demostrado aplicacion y observado buena conducta, no perderán el tiempo servido ni el derecho al premio pecuniario.

3.º Los que por su mala conducta y desaplicacion sean espulsados de la Escuela, perderán el tiempo servido y el derecho al premio pecuniario.

Los treinta escudos que deben recibir los alumnos que gocen del premio pecuniario, se emplearán en la compra de libros, herramientas y demás instrumentos y útiles que necesiten á juicio de los Profesores.

En consideracion á que los alumnos de la clase de quintos y los voluntarios á quienes no se les declare el derecho al premio pecuniario no cuentan con los re-

4 cursos que los que lo obtengan para poder terminar su carrera, durante un año que han de simultanear en las escuelas profesionales, ó los que reciban su licencia absoluta limpia de nota fea, y certificacion de práctica y aprovechamiento expedida por el Primer profesor ó el que haga sus veces, del cuerpo en que haya servido, se les concederá y acreditará la pension de 500 milésimas de escudo diarias durante un año escolástico ó sean nueve meses que necesitan para simultanear, los cuales se cuentan desde 1.º de Octubre á fin de Junio inclusive.

Los herradores destinados en plaza efectiva segun la dotacion de cuadro, disfrutará la gratificacion mensual de cuatro escudos líquidos, y sin mas descuentos que el de hospitalidad.

Los Profesores veterinarios de los Cuerpos, tienen la obligacion de dar á los herradores la instruccion preparatoria conveniente, para simultanear en un año el 3.º y 4.º de la ciencia, en el trascurso de los seis de servicio, á cuyo efecto tendrán diariamente una hora de cátedra por uno de los Profesores, alternando todos los del Cuerpo.

Los herradores de los cuerpos están exentos de todo servicio, que no sea herrado y asistencia de caballos enfermos, bajo la direccion de los Profesores de Veterinaria, quienes regularán el servicio de aquellos con el beneplácito del Gefe superior militar.

También se admiten alumnos para herradores prácticos, quienes no tienen necesidad de los estudios espresados anteriormente, pero si derecho al premio pecuniario.

Todos los que deseen ingresar en la referida Escuela y con las circunstancias marcadas, podrán presentarse desde luego en la oficina del Detall de la Academia de Caballeria; y los que se encuentren lejos del punto en que está establecida, podrán dirigirse antes por escrito al Sub-director, quien les contestará si hay ó no vacante á que puedan aspirar, para que no hagan un viaje infructuoso.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Sociedad española de Crédito comercial, Madrid.

LA TUTELAR.

Habiendo llegado á mi poder el Boletín del primer trimestre de este año y la sesion de la Junta ge-

4 neral de dicha Compañía, los Señores sócios que lo deseen pueden reclamarlo.

Segovia 29 de Julio de 1869.— Siro Mariano Gonzalez.

Se venden los muebles y efectos de la Sociedad de recreo la Union, establecida en esta ciudad, calle de San Agustín, núm. 29, consistentes en sillerias, espejos, arañas, dos mesas de billar, un piano de cola, colgaduras, alfombras, estantes, libros, chimeneas y otros muchos objetos análogos de una Sociedad de recreo. El inventario y tasacion de todos ellos está de manifiesto en la misma Sociedad.

Se admiten proposiciones para su compra hasta el dia 15 del próximo Agosto, por el tipo total de tasacion que es el de 5990 escudos, que se dirigirán á la Junta directiva de la misma por el todo de los mencionados efectos; debiendo ser satisfecho su importe al contado.

EL FENIX ESPAÑOL.

Compañía de Seguros á prima fija, contra incendios y sobre la vida.

Capital social 57.000.000 de rs.

Direccion, Madrid, Jacometrezo, 47.

Agente principal en la provincia, Don Antonino Marta de Pedro.

Ramo de incendios.

Se asegura á módicas primas toda clase de edificios, moviliarios, géneros, industrias, casas de campo y cosechas recogidas.

Ramo de Seguros sobre la vida.

La Compañía se cree en el deber de llamar la atencion del público sobre las circunstancias de que los contratos que suscribe son todos á prima fija y por lo tanto de indeclinable y obligatorio cumplimiento, por lo que difiere completamente de las Sociedades mútuas.

En la Agencia principal, calle de la Judería Nueva, número 4, facilitarán prospectos, se mostrarán las tarifas y se darán cuantas esplicaciones se deseen. Segovia 16 de Marzo de 1869.—Antonino María de Pedro.

En la imprenta de D. Juan de Alba, Plaza mayor, número 28, y en la de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, se hallan de venta estados de nacidos, casados y defunciones,

presupuestos, liquidaciones de ingresos y de gastos, estados de presos y detenidos, de beneficencia y sanidad, libramientos, cargaremes y cartas de pago, fees de vida, papeletas de conminacion y apremio, estados de conciliacion y juicios verbales, estados comparativos y cuantos necesitan los Ayuntamientos; todo se halla impreso en papel de tina y arreglado á los modelos publicados por el Gobierno y Administracion, papel pautado, libros y demas menaje para las escuelas y un abundante surtido de papel de hilo y algodón de las mejores fábricas del reino y extranjeras.

COMPRA Y VENTA DE VALORES.

En Madrid, calle de Sevilla, número 16, piso segundo de la izquierda, se compran y venden á precios convencionales toda clase de valores de Bolsa, cupones de deudas del Estado, pólizas de las compañías de seguros, obligaciones Peninsular, acciones del Banco de España y del crédito Comercial.

Horas de despacho excepto las de Bolsa, los dias no feriados de diez de la mañana á cinco de la tarde.

Se sirve á provincias por correspondencia.

Condiciones de suscripcion.

Se suscribe en la imprenta de D. Juan de Alba, Plaza mayor, número 28, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de medio real, á los precios siguientes:

En Segovia, por un mes 10 reales; por tres id. 25.—Fuera, por un mes 12 rs.; por tres id. 30.

Segovia Imp. de D. Juan de Alba.